ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 543

29 de abril de 2013

Presentado por la señora *González López*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para adoptar y crear en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama Judicial; establecer Política Pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar a el Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a establecer e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Asamblea Legislativa extender y afianzar en el País toda estrategia adoptada por los municipios que probado ser exitosas en la prevención de casos de violencia de género o entre parejas, común pero desacertadamente conocida como “violencia doméstica”.

En la página veinticinco (25) de la Plataforma de Gobierno del Partido Popular Democrático de 2009, se establece que “[l]a violencia doméstica es un mal social que por sus efectos en la vida de la mujer puertorriqueña y la familia tiene serias repercusiones

para toda la sociedad." Como muestra de lo anterior, la Plataforma aduce a la correlación entre hombres privados de su libertad en las cárceles e instituciones penales en el País, y la incidencia de que éstos fueron víctimas de maltrato o presenciaron incidentes de violencia doméstica en su hogar cuando eran menores. A saber, los hombres puertorriqueños desgraciadamente reúnen características y perfiles de una cultura machista, patriarcal y excesivamente violenta que redunda en índices preocupantes de asesinatos, homicidios y agresiones de hombres contra mujeres, en el contexto de relaciones o conatos de relaciones de pareja. Por supuesto que en ocasiones se transgrede la norma, y es la mujer quien acomete contra el hombre. Igualmente, suceden incidentes violentos en relaciones consensúales entre hombres y hombres, y mujeres y mujeres.

Si bien la sociedad, el derecho y la cultura han reconocido y diversificado sus esquemas en torno a lo que define una relación de pareja, no podemos con ello desenfocar la preeminencia de la violencia del hombre contra mujer que se desata en una sociedad, como la nuestra, aferrada y afectada por la violencia de género de corte machista. Nótese, a la vez, que la violencia de género incide aún en las parejas del mismo sexo, toda vez que los estereotipo y estigmas de género calan tan hondo que se manifiestan incluso en relaciones homosexuales. Tan primitiva es la subyugación cultural, que en toda relación, bien sea homosexual o heterosexual, persiste el paradigma de dominación/control/poder/fuerza masculina *versus* la sumisión/sometimiento/impotencia/debilidad femenina. Social y culturalmente, es muy difícil que en una relación de pareja se trastoque esta dicotomía, y para ello necesitamos mucha ecuación, sensibilidad y tal vez incluso algún proceso de transculturación. La verdad es una sola, y aunque no lo sea, si se convoca, casi siempre es irremediable. Nos abochorna, y por ello nos preocupa y concierne que vivimos en una sociedad que está en vías de, pero no supera aún, el machismo y patriarcado.

De vuelta a la Plataforma de Gobierno del Partido Popular Democrático, en la misma página antes citada, se expone que [l]a violencia de género trastoca nuestros derechos humanos y sus efectos persiguen a las víctimas, a los menores y a la comunidad. De ahí que una agenda integral en este tema resulte ineludible. Nuestra propuesta se nutre de la experiencia de las víctimas, y del desempeño de entidades sin fines de lucro que tienen vasta experiencia en lidiar con esta problemática social. **Pretendemos**

además, replicar el éxito de programas municipales para manejar la violencia machista como los de Carolina y Caguas" (Énfasis suplido).

El programa de "Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas" (RAMA) del Municipio de Carolina, ha sido efectivamente implantado en ese Municipio para que la Policía Municipal ofrezca seguridad y apoyo psicológico y legal a víctimas de violencia de género. El mismo funciona mediante una alianza entre la "Policía Estatal", la Policía Municipal y el Tribunal de Carolina. Esta alianza permite a los y las sobrevivientes de violencia de género, con órdenes de protección expedidas en el Centro Judicial de Carolina, recibir vigilancia diaria. La seguridad puede incluir rondas preventivas o, si así las víctimas lo solicitan, la visita de un agente para tomarles la firma y asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección o incidente sospechoso.

Según fue publicado recientemente en un parte de prensa, la Coordinadora del proyecto RAMA en Carolina, Isabel Fontánez Alicea, asegura que desde el inicio de la alianza, no se han registrado asesinatos de mujeres con órdenes de protección vigente a su favor y expedidas en el Tribunal de Carolina.

En atención a los resultados alentadores del proyecto, y en cumplimiento con la Plataforma de Gobierno avalada en las urnas por el Pueblo, resalta como política pública de esta Asamblea Legislativa la obligación ineludible de legislar para extender la protección y los resultados que brinda esta iniciativa en todo Puerto Rico. Ante la necesidad apremiante de fortalecer la lucha contra la violencia de género, la presente legislación exige que dentro de un periodo de noventa (90) días, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico informe a ambos cuerpos legislativos y al Gobernador de Puerto Rico los resultados alcanzados para confeccionar alianzas con los cuerpos de policías municipales y los tribunales del País, con el fin de implantar el proyecto RAMA al alcance de todos los municipios del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida como la "Ley para la integración de funciones de prevención y vigilancia entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama Judicial para proteger a las víctimas de violencia de género"

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con toda iniciativa para crear, desarrollar, incentivar y apoyar proyectos que propenda para la intervención y prevención de la violencia de género.

Artículo 3.-Creación y Propósito

Esta legislación procura adoptar el programa de Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina (RAMA) mediante la integración de los esfuerzos en una red de cooperación incentivada por la Policía Estatal de Puerto Rico y los cuerpos de la Policía Municipal alrededor de toda la Isla. Para lograr la viabilidad de un programa de protección personalizada a favor de las víctimas de violencia de género, ambos cuerpos policíacos, estatal y municipales, coordinarán la disponibilidad de la Rama Judicial para proveer los servicios y la información que pueda aportar para la consecución del propósito de la medida, a saber, la protección de las víctimas de violencia de género y la disponibilidad de recursos para su recuperación y para la rehabilitación de los o las agresoras..

Artículo 4.-Definiciones

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado

(a) Policía de Puerto Rico – Significa el cuerpo de la Policía de Puerto Rico según l la Ley Orgánica según lo establece la Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996.

(b) Superintendente- significa Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(c) Comandancias por Regiones Policíacas – Significa el cuerpo designado por el organigrama de la Policía de Puerto Rico bajo la supervisión del Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.

(d) Comandante de Operaciones Regionales – Significa el oficial de rango designado a comandar alguna de las cuatro regiones policíacas, a saber, Región 1 (Área de San Juan, Carolina y Fajardo), Región 2 (Utuado, Arecibo y Bayamón), Región 3 (Aguadilla, Mayagüez y Ponce) y la Región 4 (Aibonito, Guayama, Caguas y Humacao).

(e) Unidad Especializada de Violencia Doméstica – Significa el Negociado de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual de la Policía de Puerto Rico, supervisada por la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública.

(f) Miembro o miembros de la Policía Estatal. Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y

proteger la vida y propiedad de los ciudadanos, en virtud de la Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996

(g) Policía Municipal- Significan los cuerpos de la Policía Municipal según las disposiciones contenidas en la Ley de la Policía Municipal, Ley 19-1977.

(h) Miembro o miembros de la Policía Municipal. - Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de Ley de la Policía Municipal, Ley 19-1977.

(i) Comisionado - Significa el Comisionado de la Policía Municipal.

(j) Oficial u oficiales - Significa los comandantes, los capitanes, inspectores, los tenientes y los sargentos de la Policía Municipal y de la Policía Estatal.

(k) Rama Judicial- Significa todos los tribunales del País; el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales o cualquier otra dependencia bajo la sombrilla o coordinación del Tribunal General de Justicia.

(l) Regiones Judiciales – Significa la distribución territorial efectuada por la Rama Judicial para establecer los asuntos sobre jurisdicción y competencia para atender los casos o controversias. Específicamente, son trece (13) las regiones judiciales en el País: Aguadilla,

Mayaguez, Ponce, Aibonito, Guayama, Humacao, Fajardo, Carolina, San Juan, Bayamón, Arecibo, Utuado y Caguas.

(m) Juez Administrador - Significa el Juez o Jueza designada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para dirigir y administrar una de las trece regiones judiciales del País.

(n) Coordinara o Coordinador – Significa la Coordinadora o Coordinador del proyecto RAMA en las distintas regiones o municipios.

(o) Gobernador- Significa el Gobernador de Puerto Rico.

(p) Rama Legislativa – Significa tanto los cuerpos legislativos de la Cámara como el Senado.

(q) Programa – Significa el programa *Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina* (RAMA).

(r) Red de Cooperación – Significa la alianza o alianzas que en virtud de esta legislación realicen la Policía Estatal, la Policía Municipal y la Rama Judicial.

Artículo 5.-Facultades y deberes del Superintendente de la Policía

Será el encargado de implantar, ejecutar e informar a la Rama Legislativa y al Gobernador, dentro del un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley, en torno al plan de trabajo concreto para la consecución e inicio del proyecto RAMA, con un alcance que cobije a las víctimas de violencia de género en todos los municipios y regiones policíacas de Puerto Rico. Para ello, coordinará la red de cooperación con los cuerpos de la Policía Municipal a través de los Comandantes de las Regiones, y a través de la Unidad Especializada de Violencia

Doméstica. A su vez, deberá socavar el apoyo de la Rama Judicial, a través de los Jueces Administradores de las diversas regiones judiciales.

Concretamente, el plan que se desarrolle debe proveer recursos para que, en todo caso en el que se haya sometido por un tribunal una orden de protección bajo la Ley 54-1989, se implante una alianza entre los cuerpos de la policía estatal y municipal para que las personas sobrevivientes con órdenes de protección expedidas a su favor reciban vigilancia diaria en su hogar o residencia, así como en su centro de trabajo. La seguridad, además de incluir rondas preventivas, puede incluir, a solicitud de parte, la visita de un agente de la policía para tomarle la firma a la víctima y asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección. A tenor con la normativa constitucional aplicable, lo anterior no faculta a ningún agente de la policía a intervenir o cuestionar al agresor o autor de la violencia de género, a menos que tenga motivos fundados para creer que se han violado las condiciones expuestas en la orden de protección.

Artículo 6.-Facultades del Comandante Regional

El Comandante Regional de la Policía de Puerto Rico será el encargado de servir como enlace entre el Superintendente, el Comisionado de la Policía Municipal, los Coordinadores del programa y las respectivas regiones judiciales, para asegurar con el estricto cumplimiento en la creación y eventual implantación del plan.

Artículo 7.-Facultad del Comisionado de la Guardia Municipal

El Comisionado de la Guardia Municipal tendrá la encomienda de facilitar, colaborar y proveer los recursos que tenga disponibles para prestar vigilancia a las

víctimas con órdenes de protección expedidas y que residan en el Municipio que le corresponda, así como asistir al Superintendente, Comandante de Área y al Coordinador del Programa designado a su Municipio

Artículo 8.-Facultades y deberes de la Coordinadora o Coordinador

El Superintendente de la Policía, en común acuerdo con los demás integrantes de la red de apoyo, designará a un Coordinador o Coordinadora por cada Región para atender a las víctimas que ingresen voluntariamente en el programa. Una vez se expida la orden de protección, el Tribunal y la Policía notificarán al Coordinador o Coordinadora correspondiente, y se instruirá a la víctima sobre la disponibilidad del programa, aunque su ingreso en el mismo sea de carácter voluntario. Una vez la víctima ingrese en el programa, el o la Coordinadora preparará un plan individualizado conforme a las necesidades de la víctima, y se encargará de ofrecer o tramitarle a la víctima servicios de intervención en crisis, asesoría legal, terapias grupales y la canalización de servicios como vivienda, empleo y educación.

Artículo 9.- Alianzas

Se faculta al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley.

Artículo 10.-Informes

El Comité Operacional, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa rendirá un primer informe durante un término no

mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 11.-Presupuesto

El Superintendente de la Policía, en coordinación con el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y los Alcaldes o Alcaldesas, establecerá e informará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes, lo que debe incluirse en el informe que someterá dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 12.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

(a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;

(b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales

Artículo 13.-Luego de la aprobación de esta ley, y a partir del informe que debe rendir el Superintendente en noventa (90) días, el Superintendente de la Policía tendrá el término de un año para presentar ante la Asamblea Legislativa un informe

sobre los resultados, logros, hallazgos, aciertos y desaciertos tras la implantación del programa, desglosando el mismo por región o municipios.

Artículo 14.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo aquella parte o aplicación de la ley o reglamento objeto de tal determinación y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.